

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad
Pereira - Risaralda

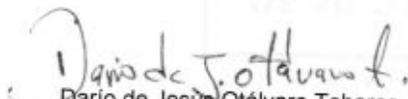
Pereira, 21 de diciembre de 2015
Oficio Nro. 7303

Señor
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SISBEN
Ciudad.

Por medio del presente me permito notificarle que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, mediante fallo del 21 de diciembre del presente año, proferido en el proceso radicado con el número 32393, tramitado en acción de tutela donde aparece como accionante JESUS AFRANIO FIGUEREDO PELAEZ, contra esa entidad, tuteló los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante.

Anexo copia del fallo en mención.

Atentamente,


Darío de Jesús Otálvaro Tabares
Secretario.

Sentencia de tutela No. 175

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32393-00

Accionante: Jesús Afranío Figueredo Peláez

Accionados: Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, SISBEN, Alcaldía de Pereira, EPS-S Asmet Salud, EPS-S Caprecom.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Pereira (Risaralda), diciembre veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

MATERIA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor JESUS AFRANIO FIGUEREDO PELAEZ, actuando en nombre propio, contra la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, SISBEN, Alcaldía de Pereira, EPSS Asmet Salud y la EPSS Caprecom.

ANTECEDENTES

ACCIONANTE:

JESUS AFRANIO FIGUEREDO PELAEZ: identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.098.632, nacida el 08 de mayo de 1949 en Venadillo (Tolima), quien actúa en nombre propio, con domicilio en la mazana 23 casa 1 barrio Intermedio Alto de Villa Santana, Pereira, teléfonos: 311 - 879 52 99 y 338 94 93.

ACCIONADOS:

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE RISARALDA: ente Territorial, representada legalmente por la doctora Lina Beatriz Rendón Torres (o quien haga sus veces).

SISBEN: Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de programas Sociales, representado por su Coordinador, doctor Mauricio Alejandro Díaz Quintero (o quien haga sus veces).

ALCALDÍA DE PEREIRA: representada por el señor alcalde de la ciudad, doctor, Enrique Vásquez Zuleta, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.099.391 (o quien haga sus veces), con domicilio en la carrera 7 No. 18-55 de la ciudad de Pereira.

EPSS ASMET SALUD con sede en Pereira (Risaralda), representada legalmente por su Administradora de Agencia, doctora Victoria Eugenia Aristizábal Marulanda. Actúa en estas diligencias, el Gerente Jurídico de la Asociación Mutual La Esperanza, doctor Wilman Arbey Moncayo Arcos,

[Firma manuscrita]
21 DIC 2015

Sentencia de tutela No. 175

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32393-00

Accionante: Jesús Afranio Figueredo Peláez

Accionados: Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, SISBEN, Alcaldía de Pereira, EPS-S Asmet Salud, EPS-S Caprecom.

2

según poder otorgado por el representante legal, doctor Gustavo Adolfo Aguilar Vivas.

EPS-S CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM": Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, habilitada por la Superintendencia Nacional de Salud para operar el Régimen Subsidiado en Salud, representada legalmente por su gerente General de Caprecom la doctora Luisa Fernanda Tovar Pulecio.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO:

El accionante solicita el amparo de los derechos constitucionales a la Salud, Vida y Dignidad Humana.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LAS PETICIONES:

Manifiesta el accionante que por situaciones equívocas quedó recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario en el año de 2008.

Antes de quedar privado de su libertad se encontraba afiliado a la EPS Asmet Salud.

Cuando ingreso al penal quedó afiliado a la EPSS Caprecom.

Agrega el actor que estando de paso en nuestro país vecino Ecuador, perdió los documentos entre ellos la cédula de ciudadanía, y ello le ha impedido efectuar de manera ágil y eficaz los trámites de salud.

Aduce el actor que presenta serios quebrantos de salud que le impiden laborar, por lo que es necesario estar afiliado a EPS.

PETICIONES DEL ACCIONANTE:

Solicita que se ordene que se ordene afiliarlo a una EPS.

TRÁMITE PROCESAL:

La acción de tutela fue admitida el 7 de diciembre de 2015 (Fl. 7), ordenando notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas y a vinculada, concediéndoles a cada una un término de dos días para que ejercieran el derecho a la defensa y contradicción.

Ninguna de las entidades accionadas y vinculadas se pronunciaron en torno a la demanda de tutela, pese a ser notificadas en debida forma.

CONSIDERACIONES

La acción pública de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que violen o amenacen violar cualquiera de los derechos considerados como fundamentales.

Sentencia de tutela No. 175

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32393-00

Accionante: Jesús Afranio Figueredo Peláez

Accionados: Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, SISBEN, Alcaldía de Pereira, EPS-S Asmet Salud, EPS-S Caprecom.

3

De acuerdo a la situación fáctica planteada por el accionante, el problema jurídico se contrae a establecer si las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales de la Salud, Vida y Dignidad Humana, al no haberse afiliado al accionante a EPS alguna.

En lo que tiene que ver con el derecho fundamental de la Salud, la Corte Constitucional ha reconocido que la vida comprende el respeto de la dignidad humana y por ello, una afectación de la salud que altere la vida en condiciones dignas debe ser protegida mediante los mecanismos constitucionales dispuestos para la protección de derechos fundamentales¹. Así, mediante la acción de tutela es posible proteger el derecho constitucional a la salud cuando su vulneración o amenaza afecte la vida digna de las personas.

En virtud del artículo 49 Superior, también ha señalado el máximo órgano de cierre en materia constitucional, que el derecho a la salud consiste en "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."²

En el presente caso, se trata de una ciudadana de 56 años de edad, que además de enfermo se encuentra, según él, se encuentra en una situación económica que no le permite sufragar sus necesidades más básicas, entre ellas la salud, lo que ha conllevado a no poder realizar los pagos correspondientes a los servicios que hasta ahora ha necesitado con ocasión de sus padecimientos físicos, pues ni él ni su familia cuentan con los recursos económicos para hacerlo.

La situación del señor JESUS AFRANIO GIGUEREDO PELAEZ, llevó a estar afiliado a ASMET SALUD pero por un error quedo privado de la libertad, siendo afiliado a CAPRECOM, por su condición de recluso y al cobrar su libertad quedo desafiliado a EPS alguna.

El procedimiento para la carnetización en el SISBEN se circunscribe a una encuesta realizada por funcionarios de la Alcaldía Municipal, con una posterior validación ante el Departamento Nacional de Planeación, para llegar a la asignación de una EPSS al Régimen Subsidiado al señor JESUS AFRANIO FIGUEREDO PELAEZ y su consecuente carnetización.

¹ Sobre la relación entre vida digna y salud puede consultarse sentencia T- 175 de 2002 que reitera fallo T-645 de 1996.

² Sentencia T-1218 de 2004. MP. Dr. Jaime Araújo Rentería.

Sentencia de tutela No. 175
Radicación: 66001-31-87-001-2015-32393-00
Accionante: Jesús Afranío Figueredo Peláez
Accionados: Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, SISBEN, Alcaldía de Pereira, EPS-S Asmet Salud, EPS-S Caprecom.

Vemos entonces que la situación del señor JESUS AFRANIO FIGUEREDO PELAEZ no ha sido definida con una decisión que lleve a hacerlo o no beneficiario a una atención continuada a través del SISBEN.

Al respecto, la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, en su artículo 44 define que corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

- *44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal: Ver el Decreto Distrital 112 de 2002
 - 44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
 - 44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
 - 44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.
 - 44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
 - 44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
 - 44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
 - 44.1.7. Adicionado por el art. 33, Ley 1176 de 2007, Derogado por el art. 145, Ley 1438 de 2011.
- 44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud
 - 44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
 - 44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.

Sentencia de tutela No. 175

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32393-00

Accionante: Jesús Afranio Figueredo Peláez

Accionados: Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, SISBEN, Alcaldía de Pereira, EPS-S Asmet Salud, EPS-S Caprecom.

5

44.2.3. Derogado por el art. 5, Decreto 132 de 2010, a partir del 1 de abril de 2010. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.

44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. De Salud Pública

44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.

44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.

44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1°, 2° y 3°, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.

44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías,

ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Reglamentado por el Decreto Nacional 3003 de 2005. Los municipios certificados a 31 de julio de 2001 que hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán continuar haciéndolo, si cumplen con la reglamentación que se establezca dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Ningún municipio podrá asumir directamente nuevos servicios de salud ni ampliar los existentes y están obligados a articularse a la red departamental."

Vemos entonces que en realidad es el municipio de Pereira el encargado de realizar las encuestas para los potenciales beneficiarios del SISBEN, es decir, identificar y seleccionar los posibles favorecidos con el régimen subsidiado, debiendo seguir un procedimiento legal, como es, que luego de realizada la visita al domicilio del ciudadano, se debe validar la misma ante el DNP (Departamento Nacional de Planeación), lo que hasta el momento, se desconoce su práctica, por ende no se ha llevado a cabo, para el caso del actor.

Por lo anterior, encuentra este Juez Constitucional que al señor JESUS AFRANIO FIGUEREDO PELAEZ se le están vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que el trámite para ubicarlo como potencial beneficiario del SISBEN, se desconoce si se ha iniciado, y peor aún nunca culminó por cuanto la Alcaldía Municipal no ha llevado a cabo la validación ante el DNP, para continuar con el procedimiento y que se le defina de una vez por todas su situación al actor.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la Alcaldía de Pereira, que en el improrrogable término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, se defina la situación del accionante, para lo cual se deberá realizar el trámite que conlleva la encuesta al señor JESUS AFRANIO FIGUEREDO PELAEZ, tramitando de inmediato la validación ante el Departamento Nacional de Planeación y asignando si es pertinente de manera perentoria la EPSS al accionante en el Régimen Subsidiado.

Las entidades en contra de las cuales originalmente se interpuso esta Acción Constitucional, quedarán desvinculadas del presente trámite tutelar.

Para la notificación personal de esta decisión, procédase conforme a las normas que regulan la materia, gestión que se encomienda al Centro de Servicios Administrativos, recomendándosele hacer uso del medio más

Sentencia de tutela No. 175

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32393-00

Accionante: Jesús Afranío Figueredo Peláez

Accionados: Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, SISBEN, Alcaldía de Pereira, EPS-S Asmet Salud, EPS-S Caprecom.

7

expedito que tenga a su alcance que a su vez permita el conocimiento de este proveído a las partes.

Comuníquese la decisión por el medio más eficaz y en firme remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA (RISARALDA), administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

FALLA

PRIMERO: Por las razones consignadas en el cuerpo de este proveído, TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, la Vida y la Dignidad Humana, invocados como vulnerados al señor JESUS AFRANIO FIGUEREDO PELAEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Alcaldía de Pereira, que en el improrrogable término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, se defina la situación del accionante, para lo cual se deberá realizar la encuesta sino lo ha hecho al señor JESUS AFRANIO FIGUEREDO PELAEZ, tramitando de inmediato la validación ante el Departamento Nacional de Planeación y asignando si es pertinente de manera perentoria la EPSS al accionante en el Régimen Subsidiado.

TERCERO: desvincular del presente trámite tutelar a las entidades en contra de las cuales originalmente se interpuso esta Acción Constitucional.

CUARTO: Contra esta sentencia procede la impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira.

QUINTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS MARIO CASTRILLON CARDONA
Juez



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	23 de diciembre de 2015	Número de radicado:	65731
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	7303		
Persona natural o jurídica:	DARIO DE JESUS OTALVARO TABARES		
Descripción o asunto:	NOTIFICACION	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	UN EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista, YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	GUILLERMO CARLOS PEREZ CORAL - Auxiliar Administrativo

